

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00109.00
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Edgar Gallego Gómez
Demandados: Luis Ángel Gallego Quintero y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 266

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. No se da cumplimiento al artículo 74 del C.G.P. que establece: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”; pues el poder otorgado al profesional del derecho no especifica si es para tramitar un proceso de prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.
2. En el acápite de los hechos, no se identifica el predio que se pretende usucapir.
3. Los documentos aportados con la demanda están ilegibles en la mayoría de los apartes; por lo tanto, deberá aportarlos nuevamente de manera correcta. Además, debe ajustarse a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”. La demanda debe estar separada de los medios de prueba presentados, y cada medio de prueba debe estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados o nombrados, para que el juzgado pueda incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. Esto permite la correcta creación del expediente digital, pues archivos como el enviado se tornan demasiado pesados y difíciles de consultar.

4. En las pruebas testimoniales solicitadas no se menciona, como lo demanda el artículo 212 CGP, concretamente los hechos objeto de prueba. No es suficiente decir que con todos los testigos se probarán todos los hechos de la demanda, pues ello no permite establecer la pertinencia del medio de prueba y su necesidad. Además, desconoce el límite de testigos para cada hecho.
5. En la demanda no se solicitaron medidas cautelares y no se aportó el envío previo al demandado, en atención a lo preceptuado en el artículo 6°, en el que se establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por Edgar Gallego Gómez, contra Luis Ángel Gallego Quintero y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Antonio María Patiño Arbeláez, C.C. 7.511.691 y T.P. 106.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0628324742a9b2d9b5cbee08b5c41456d2be57a48ed37d1fef0a03c94e5d0a**

Documento generado en 12/05/2023 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>